

VI. El daño causado en propiedad ajena, para evitar un mal mayor, siempre que intervengan las circunstancias siguientes:

1ª Realidad del mal que se trata de evitar.

2ª Que sea mayor que el causado para evitarlo.

3ª Que no haya otro medio para impedirlo.

VII. El mero accidente, ya sea que proceda de la ejecución de un acto permitido ó del todo indiferente;

VIII. La fuerza irresistible;

IX. El miedo grave que cae en varón constante;

X. La obediencia debida;

XI. La omisión procedente de causa legítima ó insuperable.

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Art. 28. Como el principio del art. 34 del Código del Distrito.

I. Como la fracción 1ª del mismo art. 34;

II. Como la fracción 2ª " " "

III. Así modificada: La embriaguez completa que priva enteramente de la razón, si no es habitual, ni haya sido procurada por el reo con el objeto de cometer un delito, ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ebrio; pero ni aun entonces queda libre de la pena señalada á la embriaguez, ni de la responsabilidad civil. *Lo demás como la parte final de dicha fracción;*

IV. Como la cuarta del mismo artículo;

V. Así modificada: *Ser menor de diez y medio años;*

VI. Ser mayor de diez y medio años y menor de quince al cometer el delito. *Lo demás como la misma fracción;*

VII. á X. Como las mismas fracciones del art. 34, agregando en la fracción 8ª: "IV. Que el daño que iba á causar el agresor era fácilmente reparable despues por medios legales, ó era notoriamente de poca importancia comparados con el que causó la defensa;"

XI. Así modificada: Causar daño en la propiedad ajena por evitar un mal grave y actual propio, ó por causa de utilidad pública. . . . lo demás como la misma fracción.

XII á XV. Como las fracciones 13 á 16.

XVI. La ira del cónyuge que mata ó hiere á su cónyuge adúltero ó á su cómplice, cogidos infraganti delito, y la de los ascendientes que dieron muerte á los seductores de sus hijas que estén bajo su potestad, cogidos infraganti delito de cópula carnal; siempre que el cónyuge ó ascendiente ofendido acredite su buena conducta anterior, que no haya dado causa directa al adulterio

ó seducción, y que estos delitos consten cuando ménos por una semiplena prueba.

CÓDIGO DE VERACRUZ.

Art. 29. Se exime de la pena correspondiente á los fautores de algun delincuente, los que ocultan, prestan asilo ó favorecen su fuga, siendo marido, mujer, novio, novia, parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado, de afinidad dentro del segundo, tutores ó curadores del mismo delincuente.

Art. 30. Se tendrá como excepcion que excusa ó libra de pena, el cometer la acción prohibida contra la propia voluntad, forzado en el acto por alguna violencia material á que no se haya podido resistir. Compréndense en la violencia material las amenazas y el temor fundado de un mal inminente y tan grave que baste á intimidar á un hombre prudente y dejarlo sin arbitrio para obrar.

Art. 31. Si las amenazas ó el temor no hubiesen sido suficientes para causar estos efectos, ó si la violencia, aunque efectiva, se hubiese podido resistir sin riesgo inminente y grave de la persona, se castigará con pena extraordinaria al prudente arbitrio del juez, con tal que no llegue al *máximum* de la pena establecida por la ley.

Art. 32. No se tendrá por delincuente al que cometa la acción estando dormido ó en estado de demencia ó de delirio, ó privado de su razón, ó de cualquiera otra manera sin propia ó deliberada voluntad, justificándose plenamente esta excepcion. La embriaguez voluntaria y espontánea y cualquiera otra privación ó trastorno de la razón de la misma clase, no serán disculpa del delito que se cometa en este estado, ni por ellas se disminuirá la pena respectiva, ántes bien se tendrá como circunstancia agravante del delito.

Art. 33. Tampoco se tendrá como merecedor de pena el menor de diez años y medio que delinca, debiéndose entregar á sus padres, abuelos ó tutores para que lo corrijan y cuiden de él; pero si éstos no pudieren hacerlo ó no merecieren la confianza del juez, lo pondrá éste en una casa de corrección, por el tiempo que estimare conveniente, con tal que no pase de la época en que cumpla los veintiun años de edad.

Art. 34. Si el mayor de diez años y medio, pero menor de diez y siete, cometiere alguna acción que tenga el carácter de delito, se examinará y declarará previamente en el juicio si ha obrado ó no con discernimiento y malicia, segun lo que resulte y lo más ó ménos desarrolladas que estén sus facultades intelectuales.

Art. 35. Si se declarase haber obrado sin malicia y discernimiento, se observará respecto de él lo prevenido en el art. 33: si se declarase haber obra-

do con discernimiento y malicia, será castigado en el orden que previene este Código.

Art. 36. Está exento de responsabilidad criminal el que obra en defensa de su persona ó derecho, concurriendo las circunstancias siguientes:

- 1ª Agresion ilegítima.
- 2ª Necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repararla.
- 3ª No haberse excedido en el modo de la defensa.
- 4ª No haber dado causa á la agresion.

Art. 37. El que obra en defensa de la persona ó derechos de sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos consanguíneos ó afines, estará tambien exento de responsabilidad criminal, concurriendo respecto de él las circunstancias prescritas en el artículo anterior.

Art. 38. Estará igualmente exento de responsabilidad criminal el que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, concurriendo del mismo modo las circunstancias expresadas y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

Art. 39. No será acreedor á pena el que, para evitar un mal en sus propiedades, ejecuta un hecho que produzca daño en la ajena, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

- 1ª Que el mal sea real y efectivo.
- 2ª Que sea inminente y no deje lugar de ocurrir á las autoridades.
- 3ª Que sea mayor que el causado para evitarlo.
- 4ª Que no haya otro medio practicable y ménos perjudicial para impedirlo.

Art. 40. Queda asimismo libre de toda responsabilidad criminal, el que al ejecutar un acto lícito con la debida diligencia y sin imprudencia por su parte, causa un mal por mero accidente, sin la menor culpa y sin intencion de causarlo.

Art. 41. De la misma suerte estará libre de toda pena el que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

Art. 42. Está igualmente libre de responsabilidad el que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

CÓDIGO DE YUCATAN.

Art. 34. Como el 34 del Código del Distrito.

CÓDIGO DE CAMPECHE.

Como el anterior.

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 41. Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal, por la infraccion de leyes penales, son:

1ª Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enajenacion mental, ú otro que le quite la libertad, ó le impida enteramente conocer lo ilícito del hecho ú omision de que se le acusa.

Con los enajenados se procederá en los términos que expresa el art. 170.

2ª Como la fraccion 2ª del art. 34 del Código del Distrito.

3ª Como la „ 3ª „ „ „ „ „ „ „ „ , así modificada: “La embriaguez completa que priva enteramente de la razon, *si no es procurada para delinquir*, ni habitual, ni el acusado ha cometido ántes una infraccion punible, estando ebrio. En el caso de esta fraccion no queda libre de la pena señalada á la embriaguez, ni de la responsabilidad civil.”

Faltando estos requisitos habrá delito de culpa, con arreglo á la fraccion 4ª del art. 11, ó será la embriaguez circunstancia agravante conforme á la 6ª del art. 54.

4ª Como la 4ª del art. 34 del Código del Distrito.

5ª Como la 5ª „ „ „ „ „ „ „ „

6ª Como la 6ª „ „ „ „ „ „ „ „ „ La referencia que contiene es á los artículos 162 á 165 y 167.

7ª Como la 7ª del art. 34 del Código del Distrito.

8ª Como la 8ª „ „ „ „ „ „ „ „ „ , suprimidas las fracciones 2ª y 4ª La referencia que contiene es á la fraccion 4ª del art. 204.

9ª Como la 9ª del art. 34 del Código del Distrito.

10ª Quebrantarla impulsado por miedo insuperable de un mal inminente y grave en la persona del infractor, de su cónyuge, descendiente ó ascendiente.

11ª Como la 11ª del art. 34 del Código del Distrito.

12ª Como la 12ª „ „ „ „ „ „ „ „

13ª Como la 13ª „ „ „ „ „ „ „ „

14ª Como la 14ª „ „ „ „ „ „ „ „

15ª así modificada: “Obedecer á un superior legítimo en el orden gerár-gico y en los ramos de su competencia, cuando la ley no permita hacer observaciones ó éstas hayan sido desechadas. Faltando estos requisitos, la orden se considerará como circunstancia atenuante de tercera ó cuarta clase, á juicio del juez.”

16ª Como la 16ª del art. 34 del Código del Distrito.

Art. 228. Como el 224 del Código del Distrito

Art. 229. Como el 225 „ „ „ „

- Art. 230. Como el 226 del Código del Distrito La referencia que contiene es al art. 200.
- Art. 231. Como el 227 „ „ „ „ La referencia es á los artículos 228 y 229.
- Art. 232. Como el 228 „ „ „ „ La referencia es á los artículos 228, 229 y 231.

COMENTARIO.

97. Hemos indicado ya que en la criminalidad de una infraccion entran dos elementos : uno el hecho material ; otro la culpabilidad del agente ó responsable, culpabilidad que se determina por el concurso de su inteligencia, de su intencion ó voluntad y de su libertad. Estos elementos, que podemos llamar los elementos morales del delito, son de tal manera necesarios que sin ellos, el hecho en que consiste la infraccion, reducido á un hecho puramente material, no es de la competencia de la ley, cualesquiera que sean su importancia y la gravedad de sus consecuencias.

98. Tambien hemos anunciado, que por regla general la ley presume en el agente los elementos morales de su culpabilidad, su inteligencia y libertad, la intencion dolosa ó ánimo deliberado de perpetrar el delito, con conocimiento de la prohibicion de la ley y de la pena que impone ; pero anticipamos tambien que como excepciones de esta regla hay casos en que la ley establece una presuncion contraria, que algunas veces es presuncion *juris et de juri* y otras simplemente *juris*.

Estas excepciones se comprenden en este principio : *siempre que faltan en el agente el conocimiento, la intencion ó la libertad, la infraccion deja de constituir un delito.* Pero la ley

no ha debido dejar á la discrecion de los jueces la calificacion de la ausencia de aquellas circunstancias : por el contrario, ha debido precisar los casos en que el agente deja de ser responsable, y lo hace nuestro Código en el artículo que examinamos, en el que enumera las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal. Nos ocuparemos de ellas por su orden.

99. Antes de entrar en este exámen, advertiremos, que las circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal pueden dividirse en dos grandes categorías : una que comprende aquellas que lo son para toda especie de delitos, tales son las que se enumeran en las siete primeras fracciones de nuestro art. 34 ; otra que abraza las que solo excluyen de responsabilidad en determinado delito y son las que se mencionan en las fracciones siguientes del propio artículo. Llamaremos á las primeras generales y particulares ó especiales á las últimas.

SECCION 1ª

De las circunstancias generales que excluyen la responsabilidad criminal.

100. Entre éstas figura en primer término el estado de enajenacion mental que quite al agente la libertad ó le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho ú omision de que se le acusa.

La enajenacion mental quita al hombre el uso de sus facultades intelectuales, le priva de la luz de la razon, del conocimiento de lo lícito y de lo ilícito, de lo justo y de lo injusto. La ley moral deja de gobernar las acciones del enajenado, que hijas de los instintos misteriosos é inexplicables que sobreviven al desórden de la inteligencia, no son el resultado de su libertad, ni de la intencion deliberada de in-

fringir la ley. Así es que, faltando en las acciones del que padece enajenación mental el elemento moral que constituye el delito, quedan aquellas fuera del alcance de la ley penal y el agente libre de toda responsabilidad criminal.

101. Todas las legislaciones han estado conformes en consagrar esta primera causa de irresponsabilidad. "*Cum injuria ex affectu facientis consistat*—dice la ley 3ª D. De injuriis et fam.—*consequens est furiosos injuriam fecisse non videri.*" La ley 3ª, tít. 8º, P. 7ª, decía también: "*Otrosí decimos que si algunt ome que fuese loco ó desmemoriado. . . . matase á otro, que no cae por ende en pena ninguna, porque non sabe nin entiende el yerro que face.*" Principios semejantes establecen las leyes 21, tít. 1º, P. 1ª y 9, tít. 1º P., 7ª

En cuanto á los Códigos modernos las concordancias anteriores nos revelan que todos ellos consideran esta causa de irresponsabilidad como la primera, como la más evidente, como la mejor fundada en las inspiraciones de la conciencia humana. El Código de Portugal la consigna en la fracción 1ª del art. 68, el de Baviera en su art. 120; el Español en el 8º; el francés en el 64; el de Guanajuato en el 19; el del Estado de México en el 28; el de Veracruz en el 32 y los de Yucatan y Campeche en la fracción 1ª de su art. 34.

102. Esta causa es de tal naturaleza que creemos, que aunque la ley positiva no la consignara, procedería de lleno. A pesar del silencio de la ley, ningun juez, ningun jurado llamados á pronunciar sobre la culpabilidad de un acusado se atreverían á condenar al desgraciado que hubiera cometido una infracción en estado de demencia ó locura.

103. La cuestión grave no está en el principio sino en su aplicación práctica á los casos que se presenten. Lo importante, lo que de *hecho* y en este terreno se encuentra rodeado de mil dudas y dificultades, es determinar cuáles son los signos que revelan de una manera evidente este desorden de la inteligencia, cuál es el grado de perturbación de las facul-

tades intelectuales bastante ó necesario para constituir la demencia legal. Desde luego combatimos la defensa del acusado fundada en el extravío de sus facultades mentales, que se hace derivar de la naturaleza misma del crimen cometido, ó de las circunstancias odiosas que han acompañado á su perpetración. Decir que una madre que ha dado muerte al hijo de sus entrañas no ha podido quebrantar las leyes de la naturaleza, leyes que obedecen los mismos brutos, si no en un momento de una perturbación completa de sus facultades morales; que un hijo no ha podido, sino en la misma situación, clavar el puñal homicida en el corazón del ser á quien debe la vida, es crear una patente de impunidad en favor de todos aquellos crímenes cuya perpetración hiere profundamente los instintos generosos de un corazón bien formado. No: la historia de todos los tiempos nos revela que la humanidad produce seres capaces de cometer los crímenes más odiosos en el perfecto uso de su razón y de su libertad. Creemos pues, que el estado de enajenación ó de locura debe comprobarse y hacerse constar como un hecho cierto, con total independencia de las suposiciones ó presunciones á que pueda dar lugar la naturaleza y circunstancias de la infracción. En esta materia debe tenerse en cuenta el interés del acusado, quien para eludir la pena puede recurrir al arbitrio de simular la enajenación de sus facultades morales, de lo que presentan muchos ejemplos los anales del foro, y la prevención natural que estos casos de simulación producen, y que puede inducir á los jueces á desatender una locura verdadera.

104. Entre las enfermedades mentales se distinguen principalmente dos grados: el idiotismo y la locura. El primero es una especie de estupidez que tiene diferentes grados, según que está más ó menos pronunciada; esta enfermedad es generalmente congénita, acompaña al individuo desde la cuna, é impide que su inteligencia se desarrolle, permitiendo

algunas veces que se revele apenas por destellos fugitivos; el segundo, la locura, comprende á aquellos individuos cuya inteligencia, despues de haber adquirido su natural desarrollo, se perturba, se debilita ó se extingue accidentalmente. En esta categoria hay que colocar á los *dementes*, desgraciados que han perdido la memoria y la inteligencia; á los *furiosos* en cuyo cerebro, confundidas todas las ideas, una actividad extraordinaria determina un estado de continuo delirio; á los *monómanos* atormentados por una idea exclusiva, por un pensamiento dominante que encadena y subyuga su espíritu. Estos desgraciados conservan las ideas adquiridas, son capaces de formar juicios rectos; pero cuando su idea dominante se presenta á su espíritu, la luz de la razon desaparece y se extingue.

105. En cuanto á los idiotas, ninguna dificultad se presenta; su vida, durante muchos años, ha revelado á todo el mundo su estado moral; todos le conocen en el pueblo en que vive, en el barrio que habita; todos pueden dar testimonio de su carácter dulce é inofensivo ó adusto y uraño, de sus hábitos, de la manera con que se ha ido desarrollando su vida material, puramente animal, quedando la vida del espíritu en el embrion informe con que se reveló al nacer. Así pues, la prueba del idiotismo, por la naturaleza misma de las cosas, se presta á ser perfecta; el hecho es tal que no puede escapar á la indagacion, y que tampoco puede simularse ó fingirse.

106. En cuanto á los locos ó dementes, cualquiera que sea la especie de locura que padecen, los hechos tambien pueden hacerse constar de una manera inconcusa. La locura no consiste en un acto único y aislado, sino en una série de actos sucesivos cuya existencia puede hacerse constar facilmente y cuyo exámen puede someterse al análisis y crítica de la ciencia. Si el loco ó demente ha sido declarado tal con anterioridad al hecho por que se le juzga; si su incapacidad

natural y legal ha sido ya objeto de una inquisicion judicial; si ha sido declarado y sometido el incapacitado á la tutela que la ley le concede para el cuidado de su persona y administracion de sus intereses, bastará hacer constar que en el momento de la infraccion el loco ó demente se conservaba en las mismas condiciones en que habia sido reconocido, y las pruebas á este respecto son fáciles y seguras. Si por el contrario, el ajente, ántes de la perpetracion del hecho, no ha sido declarado judicialmente en aquella condicion, el testimonio de las personas que le conocen, sus hábitos y costumbres, los actos todós de su vida durante cierto período y el exámen minucioso y dilatado de peritos facultativos; las circunstancias mismas de la infraccion, los sentimientos y afeciones que reveló el culpable ántes y despues de perpetrada, y los motivos que probablemente le indujeron á cometerla, todo servirá para formar ideas exactas respecto de la situacion del culpable á efecto de declarar su irresponsabilidad.

107. Si la locura es intermitente, si durante intérvalos más ó ménos dilatados, la razon alumbra con su luz divina la inteligencia del enfermo; si durante ese período de lucidez, el demente perpetra un crimen, es evidente que se constituye responsable como cualquiera criminal, y que la desgracia que padece no le excusará de que se le juzgue y castigue. Así lo determina nuestro art. 34 en la fraccion que examinamos, pues solo establece esta excepcion en favor del que viola una ley penal hallándose en estado de enagenacion mental que le quite la libertad ó le impida conocer la ilicitud del hecho ú omision.

108. Esta fraccion termina diciendo, que con los enagenados se procederá en los términos que expresa el art. 165, es decir, que hecho constar su estado, en cuyo punto sin pasar adelante debe suspenderse el procedimiento, se entregará el demente á la persona que lo tenga á su cargo, si con fiador abonado ó con bienes raíces, cauciona suficientemente

á juicio del juez, la cantidad que éste señale como multa para el caso de que el acusado vuelva á causar otro daño. En defecto de esta garantía, ó cuando el juez estime que aun con ella no queda asegurado el interes de la sociedad, el demente será puesto en el hospital respectivo recomendándose una vigilante custodia.

Si, pues, el ajente que se encuentra en las condiciones que acabamos de indicar, es hijo de familia, se entregará á sus padres, y en defecto de éstos á sus abuelos en el órden en que la ley civil los llama al ejercicio de la patria potestad; si con anterioridad al hecho por que se le juzga ha sido declarado incapaz, se entregará á la persona que desempeñe su tutela; y si, como suele suceder, el desgraciado no tiene alguno que se interese por su suerte, si cruza el penoso sendero de la vida solo y sin apoyo, deberá mandarse á la casa de asilo para los dementes de su sexo, en donde la caridad pública, privándole de una libertad que no conoce ni aprecia, le suministrará los medios de satisfacer las necesidades más imperiosas de la vida animal, procurando algun alivio á sus dolencias y el retorno de su razon á la luz de la inteligencia.

Además de este caso, aun cuando haya persona que cuide del idiota ó demente, y aunque esta persona esté dispuesta á prestar la fianza respectiva, el juez está autorizado para remitirlo al hospital si cree que así lo exige el interes de la sociedad. Tal sería el caso en que la monomanía consistiera en un instinto sanguinario, ó bien cuando la naturaleza del delito perpetrado exija esta medida como un medio indispensable para prevenir su repeticion. Las circunstancias del hecho, las personales del ajente, y las de la persona encargada de su cuidado, ilustrarán el criterio del juez al hacer uso de la autorizacion discrecional que la ley le confiere.

109. Hemos dicho que cuando la locura es intermitente y el acusado perpetra el delito durante un intervalo de lucidez, no se exime de la pena; pero si á juicio de facultativos

—profesores de medicina—hay duda fundada sobre si aun durante esos intervalos el acusado tiene expeditas sus facultades mentales, la ley quiere que esa duda se resuelva en favor del culpable, y ordena que se tenga esta circunstancia como excluyente de responsabilidad criminal. Tal es la decision que contiene la fraccion 2ª del art. 34 que examinamos.

Esta decision es una aplicacion del principio que nuestra antigua jurisprudencia tenia consagrado, segun el qué en caso de duda, debe favorecerse la condicion del acusado.

Por regla general, para que pueda hacerse cargo al acusado de la comision de un delito, es necesario que concurren en el ajente las condiciones morales que hemos dicho que forman uno de los elementos de la criminalidad de su accion. Si, pues, hay duda fundada sobre si existen aquellas condiciones, no puede afirmarse que existan, y en este caso lo lógico, lo equitativo, lo justo es que se proceda como si estuviera bien comprobado que ha obrado el ajente sin tener expedito el uso de sus facultades intelectuales. Podrá suceder que en este caso de duda la realidad sea, que el ajente, en uso perfecto de sus facultades morales y con una intencion plenamente deliberada, haya perpetrado la infraccion de que se le acusa; pero siempre presentará ménos peligros para la sociedad dejar impune un delito que debiera castigarse, que descargar la severidad de la ley sobre un desgraciado que no ha sido dueño de sus acciones ni ha podido juzgar de su licitud en el órden moral. Para concluir esta parte de nuestro comentario, agregaremos, que cuando la enajenacion mental no es completa, cuando no quita enteramente al infractor su libertad ó el conocimiento de la ilicitud de la infraccion, se tendrá esta circunstancia como atenuante de cuarta clase, conforme á lo dispuesto en el art. 42 en su fraccion 2ª

110. Ya vimos que todos los Códigos reconocen esta causa de irresponsabilidad. El de Portugal en su art. 70, el es-